

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de injusticia notoria, seguido en el Tribunal de Comercio de la plaza de Barcelona, y en la Sala primera de la Audiencia de la misma ciudad por la razon social de Gili, Torrás y compañía, del comercio de la Habana, con Don Vicente Vilaró, sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Vicente Vilaró manifestó por carta 9 de Diciembre de 1864 á Gili, Rovira y Compañía, de la Habana, cuyos derechos y obligaciones representa hoy la razon social Gili, Torrás y Compañía, que navegaba con direccion á aquella Antilla el buque de su casa *Fustera*, con cargamento á su consignacion, esperando que cumplidos todos los requisitos se pondria de acuerdo con el Capitan que llevaba autorización al efecto, para combinar un viaje de retorno, tomando ellos tambien una parte de su interés:

Resultando que con fecha en la Habana á 13 de Marzo de 1865, suscribieron una póliza de fletamento el Capitan de la *Fustera* D. Antonio Rivas, y Gili, Torrás y Compañía, pactando que dicho buque recibiria un cargamento de azúcar, para Marsella, en cuya ciudad se consignaria á la orden de los fletadores de quienes recibiria 1.200 cajas de azúcar, siendo las restantes para el completo del cargamento por cuenta expedional del buque, pagando las comisiones usuales de com-

pra en aquella plaza y de venta en la de Marsella, y que los fondos que faltasen al buque los giraria el Capitan á cargo de A. Rostand y Compañía, y á la orden de los fletadores, efectuando el giro contra conocimiento y orden de seguro por la parte girada, que se descontaria del producto líquido de las cajas expedicionales:

Resultando que con fecha 26 del propio mes dirigió el Capitan Rivas, hallándose en la Habana, una carta á Gili, Torrás y Compañía, para que pasasen orden á A. Rostand Bennet y Compañía, para que dispusieran el seguro de riesgo marítimo por la cantidad de 9.000 pesos sobre la factura de 968 cajas de azúcar que tenia á bordo de la *Fustera* por cuenta expedional, y que al propio tiempo girasen á cargo de dicha casa de Rostand 8.664 pesos 87 céntimos, por el saldo que á favor de la casa Gili resultaba de las cuentas que habian seguido al buque *Fustera*; y que en 3 del mismo mes remitieron Gil, Torrás y Compañía á Vilaró la cuenta de la expedicion, la factura de 968 cajas de azúcar, y la cuenta corriente que habian seguido á dicho buque, resultando á su favor un saldo de 8.664 pesos y 87 céntimos, que al cambio de 2 por 100, daño sobre Marsella, componian 44.208 francos 52 céntimos que habian girado á cargo de A. Rostand y Compañía por cuenta de la expresada expedicion, habiéndoles ordenado tambien dispusieran el seguro de riesgo marítimo por 9.000 peso sobre la referida factura expedional, para cuya venta pasari-

Vilaró orden á los repetidos Rostand y Compañía:

Resultando que en 24 de Abril acusó Vilaró á Gili el recibo de sus cartas, haciendo observaciones sobre las comisiones que le cargaban, que esperaba rebajarían; y que en carta de 8 de Mayo confirmó la anterior:

Resultando que con fecha 30 de Marzo giraron Gili, Torrás y Compañía cinco letras, importantes en junto 44.208 francos 52 céntimos, á 60 días, pagaderos en Paris á la orden de D. José Canela y Reventos, á cargo de A. Rostand, Bennet y Compañía, de Marsella; que aceptadas por estos en 6 de Mayo siguiente, fueron protestadas á su vencimiento por falta de pago y haber sido declarada en quiebra dicha casa, habiéndose, sin embargo, satisfecho por una de las personas indicadas en ellas, caso necesario, por cuenta de los Tenedores Vidal y Cuadras, quienes se reembolsaron de su cedente D. José Canela, y éste á su vez por medio de giro contra la casa Gili, Torrás y Compañía, de la Habana, ascendiendo el importe de dicho giro con las expresadas resacas y el 10 por 100 de daños sobre dicha plaza á 9 814 pesos y 98 céntimos.

Resultando que en 28 de Setiembre de 1865 giraron Gili, Torrás y Compañía, á cargo de Vilaró, 9.000 pesos fuertes y 13 céntimos, valor en cuenta con el mismo, que anotaria en la suya por saldo fragata *Fustera*, para reembolsarse de otros giros de 30 de Marzo de 44.208 francos y 62 céntimos, protestados con los gastos de resaca, y que por haberse negado á su pago D. Vicente Vilaró, entabló demanda en 29 de

Enero de 1866 la referida razon social, alegando: que habiéndoles autorizado Vilaró para que realizasen como consignatarios el cargamento de la *Fustera*, y ajustasen un viaje de retorno, lo habian verificado sin que Vilaró hubiera opuesto objecion alguna, reconociendo, por tanto, el crédito de los 8.426 pesos 50 céntimos que por saldo á favor de Gili y Compañía aparecia de la cuenta corriente seguida á la *Fustera*: que como acreedores de dicha suma tenian el derecho de reembolsarse á cargo de Vilaró, y por su cuenta, de Rostand y Compañía, consignatarios de dichos géneros, segun lo habian verificado, con la aprobacion del mismo Vilaró, quien por la falta de pago de aquellas, habia quedado deudor de nuevo á la casa Gili del referido saldo, con mas las gastos de resaca, debiendo imputarse asimismo el demandado el aumento que dichos gastos habian tenido, puesto que por haberse negado al pago habia dado lugar al libramiento de la resaca por D. José Canela á cargo de los demandantes al cambio de 10 por 100 de daño, de modo que se habia aumentado la deuda hasta 9.814 pesos 98 céntimos, equivalentes á 19 628 escudos 196 milésimas, á cuyo pago pidieron se le condenase con los intereses desde la demanda, y las costas:

Resultando que el demandado la impugnó alegando en el escrito de contestacion, y despues en el de dúplica, que el pago de la deuda expedional se habia establecido por el medio de retenerse su importe la casa de Marsella designada para el cobro por los acreedores, los cuales se habian ase-

gurado á su gusto del cobro por mano de su mandatario Rostand, contra quien habian librado como tuvieron por conveniente, poniendo á su orden el conocimiento por todas las cajas, incluidas las de expedicion, previniéndole que de su producto se retuviera los 44 208 francos y 52 céntimos de que se decian acreedores, cantidad que efectivamente habia retenido la citada casa, de la cual se limitó el demandado á retirar el saldo líquido del producto expedicional viniendo á ser Rostand un comisionado y Cajero de la casa Gili para el cobro de dicha deuda, cuyo importe, una vez retenido por Rostand, resultaba pagado por la expedicion, y esta, por lo tanto, libre y exenta de toda responsabilidad:

Resultando que recibido el pleito á prueba, reconoció el Capitan D. Antonio Rivas por suya la firma de la carta que en 26 de Marzo de 1865 dirigió á los demandantes, advirtiéndole que estos se la presentaron escrita, habiéndola firmado por haber impuesto, para suministrar fondos, la condicion de que la casa Rostand, designada por ellos al efecto, se los retuviera del producto de las 968 cajas de azúcar de que hablaba dicha carta, poniéndose á tal fin el conocimiento de ellas á la orden de dicha casa de Marsella:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1867 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona sentencia confirmatoria con las costas, absolviendo á D. Vicente Vilaró de la demanda:

Resultando que la razon social demandante interpuso recurso de injusticia notoria, citando como infringidas:

1.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Abril de 1865, segun la cual el giro de una letra para dar cumplimiento á una obligacion no constituye una obligacion nueva que estinga ó modifique la anterior, y de consiguiente si la letra no es pagada á su vencimiento, queda subsistente la obligacion primitiva y en toda su fuerza y vigor; y los principios constitutivos del contrato cambial de que dicha doctrina se deriva, resumidos en el art. 534 del Código, en cuanto declara responsable al librador del pago de la letra protestada con total independencia de si ha hecho ó no provision de fondos.

2.º El art. 138 del Código de comercio y las leyes 20 y 21, titulo 12, Partida 5.ª, puesto que á virtud de mandato ó comision que la casa Gili recibió del represen-

tante de Vilaró para librar contra la casa de Rostand los 44 mil 208 francos, habia pechado la primera el importe efectivo de dicha suma, pues en vez de cobrarla teniéndola ya desembolsada por cuenta de Vilaró, habia tenido que reintegrarla, quedando su crédito existente;

Y 3.º Al aceptar que la responsabilidad cesó en el momento que la casa de Rostand le descontó del precio de las 968 cajas de azúcar de la expedicion los 44.208 francos para aplicarlos al pago de los libramientos, el artículo 534 del Código que hace responsable al librador del pago de la letra protestada con total independencia si se ha hecho ó no provision de fondos, confundíndose esta en el fallo con el pago del crédito que daba lugar al libramiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el recurso de injusticia notoria, en asuntos mercantiles, solo tiene lugar tratándose del fondo, cuando la sentencia de que se interpone ha sido dada contra ley expresa, en conformidad al art. 1.218 del Código de Comercio:

Considerando que en este supuesto es improcedente, y por lo tanto ineficaz para el objeto del recurso la cita de la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Abril de 1865:

Considerando que el art. 534 del referido Código, citado tambien como infringido, no puede tener aplicacion en el caso actual, porque la casa demandante de Gili, Torrás y Compañia no fué portadora, sino libradora de las letras protestadas, y ni la parte demandada, ni aun el mismo Capitan de la corbeta *Fustera*, fueron libradores, endosantes ó aceptantes de las mismas:

Y considerando que tampoco han sido infringidos, ni el artículo 138 del mismo Código, ni las leyes 20 y 21 del tit. 12, Partida 5.ª, porque la casa demandante de Gili, Torrás y Compañia, ya se la considere como comisionista ó como mandataria de D. Vicente Vilaró, aparece datada de todos los gastos hechos para el desempeño de su cometido, tanto en la cuenta remitida por la misma á Vilaró, como en la que produjo al mismo en la casa de A. Rostand Bennet y Compañia, de Marsella, consignataria de la corbeta *Fustera*, estando tambien comprendidos tales gastos en el importe de las letras protestadas por esta última casa, y giradas á su cargo por la primera;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por la casa Gili, Torrás y Compañia, á la que condenamos en las costas, y á la pérdida de los 550 escudos depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calisto de Montalbo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—Gregorio Cami o Garcia.

**Gobierno de la Provincia de Córdoba.**

Núm. 813.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de José Maria Jurado y Carrillo, imbecil, soltero, de 27 años, de talla regular, ojos tristes, hoyoso de viruelas y tartamudo, que viste pantalon cenizo, chaqueta de paño pardo y sombrero de paño sin felpon; y habido que sea lo pondrán á disposicion del Alcalde de Espejo, de cuyo pueblo desapareció el dia 8 del actual.

Córdoba 16 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 814.

MINAS.

D. Rafael de la Huerta y Sanchez, vecino de esta, de profesion Procurador, á nombre de D. Miguel de la Torre Andrés, residen-

te en Badajoz, ha presentado á las once de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Toms*, de mineral plomizo, sita en el cerro de las Palomas, terreno valdí, término de Santa Eufemia; lindante por L. con la fuente de las Aguzaderas, por P. con cerro Mochuelo, por N. con camino de las Posadas y por M. con las eras de las Aguzaderas, cuyo mineraso se halla descubierto en una calicata.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la referida calicata, desde la que 100 metros á L. se colocará la primera estaca; de primera á segunda al N. 300 metros; de segunda á tercera al O. 200 metros; de tercera á cuarta al S. 300 metros y de esta 100 metros al E. se encontrará el punto de partida, con lo cual queda cerrada la primera pertenencia.

Para la segunda, desde la cuarta estaca se medirán 300 metros al S. y se pondrá la quinta; de quinta á sexta 200 metros al E. y desde esta 300 metros al N. se encontrará la primera, con lo cual queda cerrada la segunda pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos y presenta licencia del dueño del terreno.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 815.

MINAS.

D. Rafael de la Huerta y Sanchez, vecino de esta, de profesion Procurador, á nombre de D. Manuel Fernandez Trejo, residente en Castuera, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de investigacion de dos pertenencias de la titulada *Ojalá*, de mineral plomizo, sita en la cañada de la Canaleja, terreno inculto de los valdí, término de Santa Eufemia, lindante por E. con la segunda pertenencia de la mina *Resuperferolítica*, por O. con

el cerro de la Posadilla, por S. con la fuente del Hoyo y por N. con la citada cañada de la Canaleja, cuyo mineral se propone describir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sexto mojon de la mina *Re superferolitica*, desde la cual al N. se medirán 200 metros hasta encontrar el sétimo mojon de la misma y se fijará la primera estaca de primera á segunda al O. 300 metros; de segunda á tercera al S. 200 metros; y de esta 300 metros al E. se encontrará el punto de partida, con lo cual queda cerrada la primera pertenencia: 200 metros al O. se pondrá la cuarta; de cuarta á quinta 300 metros á S.; de quinta á sexta, 200 metros al E. y á 300 metros al N. se encontrará la tercera estaca, punto de partida de esta pertenencia.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 12 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.

Núm. 816.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

En el dia de ayer he tomado posesion en el cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para que he sido nombrado por el Gobierno provisional de la Nacion con fecha 5 del corriente.

Lo que participo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 14 de Noviembre de 1868.—Ramon Gonzalez.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 617.

**Alcaldia constitucional de Palma del Rio.**

D. Antonio Gimenez y Cruz, te-

niente primero de Alcalde de esta villa de Palma del Rio.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento, base para el repartimiento territorial que ha de regir en el periodo económico de 1869 á 70, y con el fin de que dicha Junta pueda seguir sus trabajos, se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros con tierras en esta jurisdiccion presenten en el término de un mes las relaciones juradas para que sirvan de tipo en dicho amillarrmiento y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de este documento.

Y para que no se alegue ignorancia se publica y fija el presente en Palma del Rio y Noviembre 13 de 1868.—Antonio Gimenez.—Antonio Gonzalez, Srio.

Núm. 811.

**Alcaldia Constitucional de Santa Ella.**

D. Juan Agustin Palma, Alcalde primero de esta Villa de Santa Ella.

Hago saber: á todos los hacendados vecinos y forasteros que tengan fincas dentro de este término municipal, que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1869 á 1870, presenten relaciones juradas del movimiento ó alteraciones que tengan en los objetos sujetos á contribuir, las que se admitirán en la secretaria de este ayuntamiento hasta el dia cuatro de Diciembre próximo.

Y para que llegue á conocimiento de todos se inserta el presente en el *Boletin oficial* de la provincia:

Santa Ella 4 de Noviembre de 1868.—Juan Agustin Palma.—P. S. M.—Nicolás Gomez, Secretario.

Núm. 812.

**Alcaldia Constitucional de Fernan-Núñez.**

D. Juan Jimenez y Osuna, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Núñez.

Hago saber: que debiendo procederse á las operaciones del ami-

llaramiento de la riqueza pública de la misma que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 1870, prevengo á todos los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros en este término que en el improrrogable plazo de treinta dias, contándose con el de la fecha, presenten en la secretaria de este ayuntamiento relaciones juradas de los bienes que posean; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del plazo marcado, sufrirán las responsabilidades que prescribe el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Fernan-Núñez 4 de Noviembre de 1868.—Juan Gimenez.

**JUZGADOS.**

Núm. 819.]

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

D. Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Hago saber: que en el expediente que se está siguiendo en el mismo por la escribanía del que refrenda á instancia del Procurador don Juan Cuevas y Régules, en nombre de don José Francisco de Trasobares, sobre que se le dé posesion de los bienes con que está dotada la memoria fundada por doña Isabel de Córdoba, en esta capital, como representante y legítimo administrador de su hijo don Mariano de Trasobares y Aragonés, ha recaido el auto del tenor siguiente:

Auto de posesion.—En la ciudad de Córdoba á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda y su partido: Habiendo visto este expediente y

Resultando que doña Isabel de Córdoba por documento otorgado á diez y ocho de Noviembre de mil quinientos cincuenta y siete, ante el escribano público de la villa de Almodóvar del Rio, Pedro del Portillo, instituyó una memoria de misas ó Capellanía mercenaria, á la que asignó como dote unas casas en la Collacion de Santa María la mayor y como carga dos fiestas en cada año, una en el dia

de San Francisco ó en la octava, en el convento del mismo nombre, y otra el dia de la Encarnacion ó en su octavario, en el monasterio de su advocacion, encargando la conciencia sobre su cumplimiento á Fernan Perez, su hijo, y á sus hijos y descendientes, quienes habian de nombrar capellan para que hiciese las dichas fiestas:

Resultando que á pesar de lo indicado ha corrido y se ha provisto como Capellanía colativa al parecer la ante expuesta fundacion, siendo de último estado declarada legado pío, en cuyo concepto fué poseida por don Domingo Aragonés y Ocaña, hasta su óbito en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco:

Resultando que obtuvo la posesion con tal motivo su hijo, como varon legítimo, don Francisco Aragonés y Guevara, fallecido sin sucesion legítima en cinco del corriente, segun en las diligencias aparece justificado:

Resultando que don José Francisco de Trasobares y de los Cobos ha solicitado la posesion de indicada memoria como padre y legítimo administrador de don Mariano de Trasobares y Aragonés, hijo habido en su matrimonio con doña María del Carmen Aragonés y Guevara, hermana del difunto don Francisco:

Considerando que la propiedad de los bienes de la fundacion, se halla en la memoria de misas por ahora, y que el patrono es solo un administrador de ella, hasta que otra situacion legal se establezca:

Considerando que viene radicada la posesion de esta memoria en los varones de la familia del peticionario ó recurrente.

Considerando que se halla justificado haber muerto don Francisco Aragonés y Guevara sin sucesion legítima y ser su sobrino carnal varon don Mariano de Trasobares y Aragonés;

Su señoría por ante mí el escribano dijo: que debia de mandar y mandó, se dé sin perjuicio de tercero á don José Francisco de Trasobares, como padre y legítimo administrador de su hijo don Mariano, la posesion de la memoria fundada por doña Isabel de Córdoba en la casa de su dote, y dada que sea, se publique este auto por edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en los periódicos y *Boletin oficial* de la provincia.

Así lo proveyó, mandó y firmará su señoría: doy fé.—Anto-

nio Garijo Lara.—Juan Manuel del Villar.

Lo que se inserta en el periódico oficial y demás sitios de costumbre, para que los que se crean con derecho á citada memoria lo deduzcan en el término de sesenta dias, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Garijo Lara.—De orden de su señoría, Juan Manuel del Villar.

Núm. 796.

**Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.**

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque.

Por el presente hago saber á D. Ramon Barroso y Sierra, natural de Badajoz, y á José Maria Ulloa y Fernandez, que lo es de Vilela en la provincia de Lugo, que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para ser notificados de la sentencia ejecutoria dictada por el Tribunal superior de este territorio en la causa seguida contra los mismos por muerte y heridas; en la inteligencia de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hinojosa á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Jimenez y Perales.—Por orden de S. S., Felipe Vigara.

Núm. 808.

**Juzgado de primera instancia de Priego.**

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gimenez, natural de Málaga, vecino de esta ciudad, cochero que ha sido de D. Antonio Villalba Dominguez, de igual domicilio, contra quien se sigue causa por hurto de sesenta y seis fanegas de trigo á dicho Sr., para que en el término de treinta dias se per-

sone en la Cárcel de esta villa á prestar inquisitiva y tomar traslado de dicha causa; pues si así lo hiciere será oido, y de lo contrario le sentenciará en su rebel- dia hasta la sentencia ejecutoria.

Dado en Priego á ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Antonio Maldonado.—Por mandado de S. S., Felipe Manuel Herreros.

Núm. 818.

**Juzgado de primera instancia de Castuera.**

D. José Marco, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente, se recomienda y encarga á todas las autoridades y dependientes del ramo de Vigilancia de la provincia de Córdoba, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en la busca de los efectos que se expresarán á continuacion, que procedentes de la Iglesia parroquial del Valle de Serena, fueron robadas en ella; y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados, pues así está mandado en la causa que se instruye por tal delito.

Dado en Castuera á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Marco.—Por su mandado, José de la Cruz.

**Efectos robados.**

Dos cálices, uno llano, como de 24 onzas y el otro labrado, como de 20.

Dos patenas, la una con canal por el lado derecho y una cucharilla.

Dos vinageras, con las iniciales de A. V.

Una lámpara con cuatro tirantes y su peso como de seis libras: todo de plata.

Y tres llaves de hierro.

**ANUNCIOS.**

**Arendamientos.**

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, su renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo, 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8,200 rs. de dádivas; y su huerta desde San Miguel del año de 1869,

de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3,250 rs. ambas fincas unidas, y en el término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869 del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su renta 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4,915 rs. de dádivas.

Se admiten hasta el 20 del corriente mes de Noviembre toda clase de proposiciones, y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sra. Marquesa viuda del Sallar, (dueña de espesadas fincas) situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**Suscripcion á todos los**

periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

**Método nuevo**

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

**OBRAS**

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos

para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

**IMPORTANTE.**

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

**Almanaque de la Risa para 1869.**

Ramillete de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba* á 4 rs. ejemplar.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

**El primer libro de la Escuela.**

Ensayo para perfeccionar á los niños en la lectura aprendida por el método nuevo de Besson. Se hallará en el despacho del *Diario de Córdoba* á 2 rs.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.